

Cipolletti, 28 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.J.L.G. C/ V.L.L. S/ CUIDADO PERSONAL**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha se presenta la Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, en carácter de apodera del Sr. M. interponiendo demanda de cuidado personal unilateral, respecto del hijo de su representado, el niño J.G.A.M. (12 años de edad), contra la progenitora del mismo, la Sra. V..-

Relata que tras la separación de sus padres, el niño J.G.A.M., vivió por un tiempo con sus abuelos maternos y principalmente con su madre, manteniendo siempre contacto con su padre, el Sr. M.. En ese contexto de comunicación fluida, el niño comenzó a manifestarle reiteradamente a su padre su deseo de no seguir viviendo con su madre.

Explica que inicialmente, el Sr. M. trató de convencer a su hijo para que regresara con su madre, pero ante la angustia creciente del niño, decidió permitirle quedarse a vivir con él a principios de junio del año 2024.

Señala que su representado, se presentó en la SENAF local, donde fue atendido por las licenciadas Patricia Roggero y Cavanna, presentando una demanda espontánea que fue incluida en el expediente. Agrega que <.s.1. relató a su representado que se sentía cansado de presenciar situaciones de violencia en la casa materna, especialmente generadas por el consumo problemático de alcohol de los adultos. En una ocasión, la pareja de su madre intentó ingresar a la vivienda embistiendo el portón con una camioneta, mientras el niño se encontraba cerca, lo que le provocó miedo de ser atropellado.-

Expresa que pese a estos hechos, el Sr. M. siempre facilitó el contacto del niño con su madre cuando él lo solicitaba, hasta que,

aproximadamente un mes antes de la presentación de la demanda, la Sra. V. y su pareja lo expulsaron de su hogar. Desde entonces, sostiene que G. ha recibido mensajes de su madre en los que lo rechaza como hijo y lo responsabiliza por el alejamiento, lo cual le genera angustia y tristeza.-

Además, denuncia que la demandada continúa recibiendo la cuota alimentaria que se le descuenta al Sr. M., aunque el movimiento de la cuenta judicial indica un saldo mínimo, lo que sugiere que la progenitora estaría utilizando el dinero para fines personales.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, en fecha 17/02/2025 se presenta la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, en carácter de gestora procesal de la Sra. V. solicitando se rechace la demanda y se haga lugar a la reconvención que plantea.-

Manifiesta que <.s.1. solicitó vivir con su padre y la Sra. V. no se opuso, por cuanto considera que el niño tiene edad suficiente para expresar sus opiniones con quién vivir.-

En cuanto a los motivos por lo cuales el niño quiere vivir con su progenitor, expone que son los típicos de "adolescentes con padres separados", el niño no aceptaba los límites que su mamá le ponía y solicitó irse con su padre.-

Expresa que su representada, lo único que solicitó al progenitor era poder mantener un contacto fluido con su hijo, cosa que al principio sucedía y luego, desconoce por qué, el niño dejó de escribirle y verla.-

Manifiesta que no existen razones ni de distancia ni de riesgo al que su representada haya colocado a su hijo.-

Por último, reconviene por cuidado personal compartido indistinto, prestando su representada conformidad para que el domicilio principal de J. sea el paterno. Solicita además se garantice el vínculo del niño con su madre, estableciéndose un régimen de comunicación con esta

de al menos fin de semana por medio.-

Sustanciado el traslado de la reconvencción efectuada por la Sra. V., pese a encontrarse debidamente notificado, el Sr. M. no se presentó en autos a contestar la misma por lo que mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2025 se tuvo por incontestada la reconvencción.-

En fecha 22/04/2025 se agrega informe del ETI.-

El día 12/05/2025 se celebró audiencia de escucha al niño en presencia del suscripto, de la Sra. Defensora de Menores Dra. Celina Rosende y de la psicopedagoga Sandra Jara, integrante del ETI.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Adelanto mi decisión de hacer lugar al pedido formulado por el progenitor, otorgando a éste el cuidado personal unilateral de su hijo J. pero fijando a su vez un régimen de comunicación materno filial, todo ello por las razones que seguidamente expondré.-

Cabe tener en consideración que a partir de la reforma constitucional de 1994, la vigencia de las normas de derecho interno deben confrontarse con aquellas normas a las que -a partir de tal fecha- el constituyente otorga jerarquía constitucional, por estar incluidas en tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Tal el caso de la Convención de los Derechos del Niño.

Bidart Campos ha remarcado cómo la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C. "El derecho y los chicos", Edit. Espacio B. As., págs. 36/37).

Es que el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos presiden el Derecho de Familia actual. Una nueva visión, con un "fuerte impacto en la conceptualización y regulación de las relaciones entre padres e hijos" ("Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial", Dir: Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tomo IV, Edit.

Rubinzal-Culzoni, pág. 9).

Entre tales pautas o criterios de los que nos habla Bidart Campos, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873). Se produce así un cambio de paradigma, se desplaza la "doctrina de la situación irregular" dando paso a la "doctrina de la protección integral".

Dicho cuerpo normativo -la Convención de los Derechos del Niño- establece que la familia es primordial para el desarrollo y el bienestar de los niños, así como que el derecho a vivir con su familia debe ser el eje orientador de toda decisión.

En ese marco conceptual, la decisión que aquí cabe adoptar debe tener como norte el "interés superior del niño" (art. 3 de la CDN).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

De modo tal que, como dije supra, ha de ser ese interés primordial de los niños el que debe orientar y condicionar esta decisión (CSJN, Fallos 324:122; 331:2691; 331:941, entre otros).

Dicho concepto representa el reconocimiento de los niños como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Se tiene dicho al respecto que "resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la

que pueda vulnerarlos. Debe establecerse en cada caso si la voluntad o acción de los padres o guardadores afecta los diversos derechos del niño o adolescente" (Grossman, Cecilia. "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", L.L. 1993-b-1089).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles" (conf. Fallos 328:2870 y 331:147). También ha destacado que la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar" (Fallos 323:91; 328:2870; 331:147).

- LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: Valga recordar que el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

La mejor doctrina ha dicho al respecto: "El artículo 638 del Código Civil y Comercial consagra claramente la responsabilidad de los padres en relación a los hijos menores de edad, estableciéndola como un conjunto de deberes-derechos que se precisan para cumplir los roles que la propia ley fija: la protección, el desarrollo y la formación integral...Muestra en toda la regulación, y en especial en la responsabilidad parental, el tránsito de un poder de los progenitores sobre los hijos a una clara función de responsabilidad parental en que los niños, niñas y adolescentes son abordados como sujetos claros de derechos que titularizan en la ley reglamentaria...esta autoridad que la ley reconoce tiene fines específicos y por ello se presenta como una función social encaminada a la protección y desarrollo integral de los hijos. La adjudicación de fines a la patria potestad implica consagrar la "cláusula de beneficio de los hijos" que impone una forma de ejercer la autoridad siempre puesta en interés del hijo, es decir, en beneficio del hijo" (Tratado de Derecho de Familia, Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras. Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo IV, pág. 17 y

sgts.).

Ya el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" y para "estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad". No solo se incluyen las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, tendiente a la educación, diferenciación y socialización.-

Así, la responsabilidad parental se erige como una función de colaboración, orientación, acompañamiento y también contención.

En tal lineamientos, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación iguala la jerarquía de los progenitores en el involucramiento sobre la vida de sus hijos, previendo que la responsabilidad parental sea ejercida por ambos progenitores, revalorizando así el principio de coparentalidad. Se consagra de tal modo el ejercicio compartido de la responsabilidad parental aún después del cese de la comunidad de vida; y ello en consonancia con el art. 16.1 de la Convención Para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en tanto dispone: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial" (el subrayado es propio).

En conclusión, en principio, corresponde a ambos progenitores en pie de igualdad, responsabilizarse por el pleno desarrollo de sus hijos en forma compartida.

Vale cerrar el análisis recordando que la Ley 26061 (art.7) dispone que "el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos...".

- EL CUIDADO PERSONAL DEL HIJO: Partiendo desde la obligada perspectiva constitucional-convencional, el art. 641 del Código Civil y Comercial efectúa una enumeración de distintas situaciones fáctico-jurídicas que se pueden

presentar en el vínculo entre padres e hijos, que definen quién o quiénes ejercerán la responsabilidad parental sobre el hijo, y en lo que al presente caso atañe interesa señalar el inc. b) de la norma, que expresa: "en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro...Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades".

A los deberes y las facultades de los progenitores respecto de la relación e interacción en la vida cotidiana con los hijos, se lo denomina "cuidado personal" (art. 648 del CCyC).

Dicho plexo legal define las modalidades del cuidado personal, estableciendo que el cuidado alternado es aquel en el que el hijo pasa períodos con cada uno de los progenitores, mientras que en el cuidado indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de ellos, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Si bien el Código explica que en caso en que los progenitores no conviven el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), de toda su normativa surge que se privilegia el cuidado personal compartido.

Y en cuanto a las modalidades que el cuidado personal puede asumir, se dispone en el art. 650 que el mismo puede ser alternado o indistinto. En cuanto a la regla de atribución, dispone el art. 651 que "A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo".

En resumen, se establece como regla general el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta.

La preferencia de la ley por el sistema de cuidado personal compartido no es caprichosa y responde no sólo a la necesaria perspectiva constitucional-convencional, sino a la tarea de muchas voces de la doctrina, que al respecto afirmaban: "se evita que existan padres periféricos; posibilita que el menor conviva con ambos padres; reduce problemas de lealtades y juegos de poder" (Chechile, Ana M., "Patria potestad y tenencia compartidas luego de la separación

de los padres: desigualdades entre la familia intacta y el hogar monoparental", en Jurisprudencia Argentina, 2002-III-1308); "...la idoneidad de cada uno de los padres resulta reconocida y útil; fomenta una mayor y mejor comunicación entre padres e hijos" (Medina, Graciela y Hollweck, Mariana, "Importante precedente que acepta el régimen de tenencia compartida como alternativa frente a determinados conflictos familiares", en Revista Jurídica La Ley, Bs. As., 2001-1-1425); entre muchos otros.-

Ahora bien, adentrándonos al análisis de la presente causa, del informe de intervención del ETI se desprende que: *"... en el discurso de G. si bien expresó sentimientos de afectividad con ambos padres, manifestó sentirse con un mayor acompañamiento en sus actividades cotidianas desde la familia paterna. Refirió en su relato compartir experiencias con otros niños acorde a su rango etario".* Asimismo, continúa relatando el informe que: *"... Si bien ambos progenitores expresan estar de acuerdo en que G. tenga residencia principal en el domicilio paterno, la Sra. V. solicita no ser excluida de las decisiones y cuidados que atañen a su hijo. A la vez el Sr. M. dijo comprender la necesidad de que su hijo mantenga contacto con su madre y hermana, aunque desconfía de sus capacidades de protección hacia G.".-*

Concluye el Equipo que el Sr. M. presenta mayores recursos parentales que la Sra. V.. Respecto a esa última, advierte el ETI, predisposición para ejercer los cuidados necesarios para su hijo aunque evalúa imprescindible que asista a tratamiento psicoterapéutico. Por último, manifiesta que resulta favorable mantener la residencia principal de J.G. en el domicilio paterno donde la organización familiar le brinda la contención y estabilidad que el niño necesita, pero a la vez considera de suma importancia que el Sr. M. promueva en su hijo la comunicación con la Sra. V. y hermana.-

Por otro lado, en autos se procedió a la escucha de J.G. mediante audiencia celebrada en fecha 12 de mayo de 2025 habiendo contado con la presencia de la Sra. Defensora de Menores y una integrante del ETI.-

Dicho derecho a ser escuchado se encuentra también garantizado en otras convenciones internacionales, que lo incluyen, en tanto su calidad de persona humana.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente..." y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual prescribe que "toda persona tiene derecho a ser oída...".

Y en el orden interno, la Ley 26061 consagra varios textos referidos al derecho del niño a ser oído (art. 2do; art. 3ro. inc. b); art. 24 incs. a) y b); art. 27 inc. a) y art. 41 inc. a). En dicho plexo normativo, todo niño de cualquier edad tiene derecho a ser oído, sin que, bajo ningún concepto, se limite la escucha a los que "puedan formarse el juicio propio". La mención que efectúa el art. 24 inc. b) referido a la "madurez y desarrollo", no es un requisito de exclusión mediante el cual se podría resolver si procede o no la escucha del niño, sino que esa madurez sólo debe ser considerada para graduar en qué medida dichas opiniones del niño deben ser "tenidas en cuenta".-

En lo atinente a las pautas a observar para graduar en qué medida la opinión de L. debe ser tenida en cuenta, se debe mencionar su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061);. Dicha madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual del niño), como objetivas (relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva la participación de la niña (Kemelmajer de Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. 105, Rubinzal Culzoni, 2003).

Para ello en el caso concreto de autos surge que J.G. cuenta en la actualidad con 12 años de edad. Por lo que, su voluntad debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva.-

Dicho principio consagrado en el art. 5 de la CIDN, establece que : "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y

adolescentes que respondan a una franja etaria, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.-

En otro orden de ideas, cabe señalar que teniendo en cuenta las pautas señaladas por el art. 653, se advierte que no existen elementos que vislumbren que el actor adopte una conducta obstructora de contacto entre el niño y su progenitora; que se ha escuchado la opinión de J.G. respecto a con cuál de sus progenitores prefiere convivir; y que la opción por el cuidado personal unilateral por parte del Sr. M. favorece el mantenimiento de la situación existente -status quo-, respeta el centro de vida de J.G. y el principio de estabilidad.-

En tal sentido, se considera como pauta a tener en cuenta para la resolución de casos como el sub-examine el mantenimiento del status quo del niño, a efectos de garantizar su estabilidad y desarrollo en equilibrio.-

En este sentido la Corte Suprema resolvió que "a los fines de preservar la estabilidad de los niños que padecieron el impacto de una desintegración familiar, debe mediar causas muy serias relacionadas con su seguridad o la salud moral y material, para sustraer temporalmente al hijo de su ambiente habitual, modificando el régimen de vida que llevaba al entablarse la relación litigiosa" (LA LEY, 2008-C, 537 - cit. por Sambrizzi Eduardo - Tratado de Derecho de Familia - T. V - pag. 11).

Al respecto señala el doctrinario Francisco A Ferrer: "Se trata, por consiguiente, de evitar los cambios en el régimen de vida de los menores, para asegurarles la estabilidad necesaria que requiere la formación equilibrada de su personalidad salvo razones graves, pues el cambio de tenencia frecuente implica no sólo una variación en los hábitos de la vida hogareña, sino también puede conllevar un cambio de hábitat social (barrio, escuela, amistades), si lo traslada al menor de su entorno habitual a otro que a esa altura de los hechos le resulta extraño, con las consiguientes inseguridades y tensiones que provoca. Para poder disponer el desplazamiento de la tenencia y dejar de lado el principio de estabilidad o continuidad, resulta indispensable acreditar que la situación existente irroga para

los niños daños o problemas de mayor gravedad que los que podría ocasionar la misma alteración de la guarda... en principio debe mantenerse el status quo y preferirse al progenitor con el cual se encuentra el hijo..." (Derecho de Familia - T° III A - pag 413).

Por ello, y siendo que de las constancias de autos surge que el niño convive con su progenitor y la familia de este, y que se encuentra bien cuidado, atendido, e integrado al grupo familiar conviviente; que manifestó su voluntad de permanecer con su progenitor, corresponde mantener dicho status quo.-

Concluyo que en el caso concreto de autos, no se advierte elemento o motivo alguno que desaconseje hacer lugar a la petición formulada de autos, pues todo lo contrario, la petición de la parte actora redundará en beneficio del Interés Superior de J.G..-

Sin perjuicio de ello, entiendo corresponde fijar un régimen de comunicación materno filial, contemplando lo manifestado por J.G. en la audiencia celebrada en autos, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores y lo plasmado por el ETI en su informe en cuanto a la suma importancia de que: "... el Sr. M. promueva en su hijo la comunicación con su madre y hermana".-

Tal solución es a los fines de asegurar el derecho de J.G. a tener contacto con su progenitora no conviviente y a hacer efectivo el Interés Superior del mismo en los términos del art. 3 de la CDN.-

Dicho régimen de comunicación materno filial deberá desarrollarse en el domicilio del progenitor o en un espacio público de la localidad donde reside el niño, debiendo acordar previamente este último con su progenitora el día, horario y lugar.-

Asimismo y conforme las constancias de autos, resulta atendible la petición formulada por el ETI relativo a que se le imponga a la progenitora la obligación de realizar tratamiento psicológico a los fines de problematizar su posicionamiento subjetivo frente a las circunstancias vitales, como así también aborde e internalice factores de protección que fomenten el resguardo psico-físico de su hijo, debiendo acompañar las

constancias en autos de su inicio y su finalización.-

En conclusión, habiendo oído al niño, y teniendo en cuenta su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño), y en función de todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. M.J.L.G., estableciendo que el cuidado personal del niño J.G.A.M. sea unilateral a cargo de su progenitor.-

II.- Establecer un régimen de comunicación entre la progenitora con su hijo, el que deberá desarrollarse en el domicilio del progenitor o en un espacio público de la localidad donde reside el niño, debiendo acordar previamente este último con su progenitora el día, horario y lugar.-

III.- ORDENAR a la Sra. V. la realización de un tratamiento psicológico a los fines de problematizar su posicionamiento subjetivo frente a las circunstancias vitales, como así también aborde e internalice factores de protección que fomenten el resguardo psico-físico de su hijo, debiendo acompañar las constancias en autos de su inicio y su finalización.-

IV.-COSTAS POR SU ORDEN (art. 19 CPF).-

V.- REGÚLASE los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, en carácter de apoderada del Sr. M., en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS CON 00/100 (\$ 840.406,00) (10 IUS + 40%), y los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, apoderada de la Sra. V. en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$ 600.290,00) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8, 31 y cctes

de la L.A.). Se hace saber al obligado al pago que deberá depositar dichos importes en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General.

VI.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez